En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., L. G. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 01- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° **100** /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, dijo

1).- Antecedentes del caso:

En los presentes obrados que vienen a ser resueltos por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, se ha dictado sentencia de grado en fecha 28/09/22, habiendo sido la misma apelada el día 04/10/22 por la parte demandada.

El recurso fue concedido en fecha 12/10/22 y la expresión de agravios correspondiente fue presentada el día 17/10/22.

La sentencia de grado resolvió fallar: *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. S.A. a abonar a L. G. B., D.N.I. N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO CON 27/100 ($ 356.105,27) con más los intereses determinados en el considerando V). Asimismo, de acuerdo a lo determinado por la pericia médica, la demandada deberá fijar fecha para evaluación quirúrgica de la hernia umbilical, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, la que deberá realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días desde la comunicación de dicha fecha, a su total cargo; para luego continuar*

brindando las prestaciones médicas y farmacológicas (art. 20 LRT) que luego de dicha interconsulta se determinen, bajo apercibimiento de astreintes. Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense en el 5%, a los Dres. P. y G. L., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 18% y a los Dres. C. y G., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 15%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

El reclamo se fundó en el accidente sufrido por el Señor B. el día 22/01/2020 mientras se encontraba en plena labor, desempeñándose en sus funciones a las órdenes de la empresa A. SAS. En este orden, mientras subía a una mesa un recibiente de 40 kilogramos lleno del producto de la pesca, sintió un fuerte dolor agudo abdominal, siendo el primer diagnóstico, *"hernia umbilical post esfuerzo"*.

La ART una vez puesta en conocimiento del siniestro, manifestó que haría uso de la prorroga reglamentaria para la aceptación del mismo Su diagnóstico finalmente fue *"dolor abdominal"*,

El alta le fue dada en fecha 20/03/20, sin incapacidad.

2).- Los agravios:

La parte demandada se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, cuestiona la conformación del IBM.

La parte plantea textualmente: *"Causa agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte y que, V.E., en*

forma alguna podrán convalidar, debiendo revocarse –en tal aspecto- el decisorio en crisis".

Agrega destacándolo especialmente en la pieza:

"REITERO, EL A QUO INCURRE EN UN ERROR ARITMÉTICO EN LA DETERMINACIÓN DEL IBM" Y continúa afirmando: *"El monto establecidos es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Compartirán V.E. que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. No es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente.*

Es que el Sr. B. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio $46.469,59.- en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido.

Sabido es que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante.

Es tipo de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17.

Así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de

Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208, LCT-. Agregando que, mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar la base imponible de la alícuota, dado que ellos no serían un riesgo asumido por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador. La traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual.

El juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.

Compartirán V.E. que si de lo que se trata es de reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras, el camino es identificar cuál era su promedio de ingresos, y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La sentenciante se ha apartado de la normativa legal especifica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por esta parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. B. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.

El criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable.

Resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Dicho dictamen fue impulsado por el Director

Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina, en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación.

Conforme la pauta invocada en el Dictamen GAJN N° 365/17, ello sin perjuicio de insistir esta parte en la producción de la prueba pericial contable e informativa ofrecidas oportunamente.

PRUEBAS QUE EL A QUO DESIDIÓ NO CONCEDER SIN FUNDAMENTO ALGUNO, LO QUE HABRÍA TRAIDO LUZ A LOS PRESENTES AUTOS".

Más adelante, transcribe extensamente (en sus propios términos): *"un reciente fallo dictado por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de fecha 29/04/21 en autos "F., G. R. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 359 - Año 2020 CAT)"*.

Concluye destacando: *"Así las cosas, en el caso resulta plenamente aplicable la normativa específica y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente, incurriendo el sentenciante en un error al momento de establecer el Ingreso Base Mensual del Sr. B.*

Atento lo expuesto, el monto de condena por este concepto impuesto a mi mandante, resulta INCORRECTO, ARBITRARIO Y ADEMÁS, violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando de un modo el objeto de su pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a mi parte.

En *segundo término*, plantea la arbitrariedad del cálculo del IBM por aplicación de la Ley 27.348.

-En *tercer lugar*, cuestiona los intereses y la capitalización semestral de los mismos.

-Sostiene que la capitalización semestral contraviene la norma; que contradice precedentes de esta Cámara; que redunda en

anatocismo que aumenta la productividad del capital extraordinariamente; que opera un despojo al deudor en mérito a las ganancias desmedidas obtenidas por el acreedor; que genera riesgo de extorsión a los deudores que prestan aquiescencia a la cláusula de capitalización al ser sorprendidos, en su ignorancia o necesidad, todo ello con cita de doctrina civil.

-Agrega que históricamente se ha destacado que la acumulación de intereses al capital provoca la ruina del deudor habida cuenta de que se lo obliga a pagar sumas excesivas, por lo que dicho pacto atenta contra la moral y las buenas costumbres contrariando el orden público, redundando finalmente en nulidad, esta vez con cita de doctrina civil y de la legislación justinianea.

Sostiene que los frutos civiles deben contabilizarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente, lo que a su juicio ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

-Postula que la indemnización no puede ser vehículo de enriquecimiento in-causado, reiterando que deviene improcedente la actualización del capital, y afectando su derecho de propiedad.

-Sostiene que no pueden agregarse intereses sobre un monto de capital que no existía a la fecha del infortunio, cita en su favor la Resolución 414/99 de la SRT (según resolución 287/01). Al amparo de este razonamiento, reitera que no debe intereses, dado que la A. no estuvo en mora, agregando que por aplicación analógica de la resolución 104/98, su parte solo se encontrará en mora, transcurridos 15 días de notificada la sentencia.

3).- Tratamiento de los agravios de la demandada:

3.1).- Agravio relativo a la determinación incorrecta del IBM:

--La parte planteó en el inicio del punto abordado que

el tratamiento incorrecto que la sentencia le da a la determinación del IBM afecta su derecho de defensa en juicio, por arbitrariedad del pronunciamiento, que se vulnera el principio de congruencia y que se viola su derecho de propiedad.

-No obstante que no pasan de ser menciones de superficie que no se sustentan en desarrollos consistentes, se impone dar respuesta a cada una de las críticas señaladas que han sido vertidas por la quejosa, a fin de despejar cualquier duda acerca de la validez del acto emanado de la jurisdicción de grado.

3.1.1).- Arbitrariedad:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

-La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

-La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

3.1.2).- Principio de congruencia:

Tampoco surge de la lectura de la pieza en tratamiento que la sentencia sea incongruente, en tanto existe correlación entre lo peticionado por la parte actora (fs.25) y lo resuelto, que a su vez se encuentra asentado en la probanza arrimada, tal como se lo especifica en los fundamentos, que remiten al comprobante adjuntado a fs. 64/64 vta., ni tampoco -más allá de la discrepancia subjetiva respecto del monto de condena asentado en el IBM-, se advierte afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente.

En este orden, debo poner de relieve que muy por el contrario, la quejosa contó con la posibilidad de ejercer su defensa, y que la pauta de liquidación que pretende articular en la instancia recursiva no fue planteada oportunamente al contestar la demanda, siendo que los recibos de sueldo aportados por la actora (fs.7/21) indican claramente el régimen laboral al que se hallaba sujeta. Así la recurrente, a quien le asistía la posibilidad de

ejercer su defensa poniendo de relieve la forma en la que correspondería que sea calculado el IBM, -sin reconocer derecho alguno y efectuando las reservas pertinentes-, y nada planteó en la contestación de la demanda (fs.43/59).

-En consecuencia, la inteligencia articulada constituye un capítulo que no ha sido propuesto al juez de grado, lo que habilitaría a la jurisdicción a declarar la deserción del agravio sin más, lo cual esta Alzada no ha puesto en práctica merced su preocupación por adoptar un criterio amplio que contribuya a maximizar la garantía de defensa en juicio, que precisamente la recurrente cree ver vulnerada.

-Cumplo en poner de relieve que el expediente citado extensamente y atribuido a esta Cámara de apelaciones, esto es, *"F., G. R. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, no ha tramitado en esta jurisdicción ni mucho menos ha sido dictada sentencia en el mismo en la fecha indicada.

-Tampoco puede referirse al presente expediente la invocación de que los viáticos no deben ser incluidos en la sumatoria a partir de la cual se calcula el IBM, ello con base en el Dictamen GAJN N° 221/16, visto que en el expediente que está siendo decidido, no se planteó tema alguno acerca de viáticos, los arts. 103 y 106 de la LCT no fueron tampoco introducidos en el responde, ni mucho menos, forman parte de la sentencia.

3.1.3).- Cuestiones relativas a la base del cálculo:

-Por lo demás, la queja afirma que la remuneración tomada no era la normal y la habitual del reclamante, sin indicar a que guarismo o guarismos se refiere, por lo que no puede ser justipreciado el acierto o error de su crítica.

En ningún pasaje, más allá de la extensa alocución retórica, indica concretamente cuál es el yerro de la sentencia, cuál es el procedimiento correcto para efectuar el cálculo y cuál es el monto al cual se arribaría de seguir el criterio propiciado por la apelación.

La sentencia con prudencia, adopta un temperamento contrario al que la queja critica, pues pone de relieve que tuvo presentes los haberes correspondientes a los 300 días trabajados dentro del último año calendario. Esto a las claras erradica cualquier posibilidad de que una única remuneración afortunada, sustentada en un pico de actividad imprevisible, fortuito, eventual y extraordinario pueda haber potenciado al sumatoria de importes que deben ser tenidos en cuenta, desvirtuando el propósito de la norma en el art. 12 de la LRT, que claramente procura que la base de los cálculos se haga a partir de un promedio de remuneraciones.

El agravio en consecuencia, será rechazado.

3.1.4).- Mención al enriquecimiento sin causa:

En enriquecimiento sin causa, es un instituto con una larga historia en el derecho occidental de cuño romanístico.

-Ya en sus orígenes fue concebido como una corrección al duro rigor formal del derecho sacramental, merced una consideración según la cual por derecho natural resultaba contario a la equidad que alguien se enriquezca en perjuicio de otro sin una causa que lo justifique.

-La invocación del derecho natural y la equidad, daban cuenta de un contexto valorativo según el cual cuando lo justo legal derivado de la aplicación de la regla resultara injustificadamente lesivo, tal perjuicio resultaba contrario al ordenamiento concebido como un todo transido de aquellas consideraciones morales que obran a modo de principios rectores del derecho.

-El ordenamiento velezano hacía mención del instituto en la nota al art. 784 del CC en términos generales, con diversas aplicaciones concretas en el articulado, *v.gr.*, en los artículos 222 incisos 2° y 3°, 589, 590,

784, 1239, 1240,1741 (primera parte), 2123, 2124, 2146, 2306, 2307, 2437, 2440, 2441, 2569, 2589, 2597, 2947 *in fine* y 3426.

-La invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el IBM ha sido calculado conforme el art. 12 en su formulación actualmente en vigencia dispone: ni tampoco que se trate de una norma general que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

-La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

-**3.2.). - Aplicación de la ley 27.348 para el cálculo del IBM. Error y arbitrariedad:**

--En el título anterior se cerró la cuestión relativa al planteo de arbitrariedad, desestimándolo.

-La recurrente nuevamente incurre en consideraciones genéricas refiriendo de manera imprecisa a la ley 27.348, sosteniendo que se deben tener presentes todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro. No explica de qué manera la agravia el cálculo efectuado en la sentencia que toma en consideración los 300 días laborados durante el último año. Señala que el IBM al que se arriba en el pronunciamiento es superior al real, sin especificar cuál sería el IBM real conforme su criterio.

-De otro lado, el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT y los argumentos recursivos

expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte de la magistrada que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

-Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

En autos no se ha especificado en qué consiste el error en el que incurre la sentencia.

-Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3. 3).- Cuestión relativa a los intereses:

3.3.1).- La capitalización semestral de los intereses:

La sentencia dispuso puntualmente en el Punto V de los Considerandos: *"V) En relación a los intereses […] la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación"*

-La recurrente en *primer término*, invitó a este tribunal a compartir su parecer en orden a que *"la acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho"* pues *"aumenta*

extraordinariamente la productividad del capital […] y da ganancias desmedidas".

-Sobre el particular, existen algunos aspectos que no pueden ser soslayados.

-Las referencias efectuadas en el agravio al *aumento extraordinario de la productividad del capital y las ganancias desmedidas*, no se corresponden con el hecho de que lo que se ventila es un accidente de trabajo en el cual un ser humano sufrió un concreto daño corporal con lesiones incapacitantes a futuro y no una operación financiera de inversión en la cual dos partes pactan voluntariamente márgenes de beneficios de acuerdo a sus preferencias.

-Este es un enfoque desafortunado que lleva a la recurrente a plantear a su vez que la capitalización *"importa un despojo al deudor […] destacándose también y con mayor énfasis el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores [en] un para sorprender a los deudores y extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero"*, añadiendo que *"se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo. O bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo angustioso apremio. En cualquiera de los casos la ley hace bien en disponer la nulidad, ya que se ha explotado su ignorancia o su necesidad (Eduardo B. Busso, op cit., pág. 325)"*.

-La extensa referencia de Busso, es imprecisa por cuanto la obra citada, a su vez reenvía a una cita de texto anterior (*op. cit.*), la cual el cotejo de la pieza no explicita en ningún momento.

-Empero, teniendo frente a mí la página 325 del Tomo IV, Obligaciones, del Código Civil Anotado por Eduardo Busso (Ediar Soc. Anón. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1951), se impone precisar que el texto en su totalidad se encuentra dentro del comentario al art. 623 del código de Vélez.

El desarrollo de los puntos 12, 13 y 14 del parágrafo 2,

de dicho comentario, refieren al *"pacto de intereses"* y a la *"entrega del dinero"*. De esto se sigue que toda la cita se ciñe al abordaje del mutuo y en el todo caso a operaciones de crédito con saldos a ser pagados en cuotas, en donde una las partes podría aprovecharse de la necesidad e inexperiencia de la otra.

-En modo alguno tales consideraciones, -quizás acertadas en las circunstancias históricas y económicas de aquel entonces-, pueden tener vigencia automática en el presente, *v.gr.* el punto 11 *in fine*, explicita a fin de sumar argumentos a la proscripción del anatocismo que *"un capital prestado al 5% se duplica en catorce años"*, lo cual hoy, lejos de lesivo al derecho de propiedad de los deudores constituiría una inaceptable merma patrimonial en la parte acreedora.

-La referencia doctrinaria remite a consideraciones aplicables al derecho civil de mitad del siglo XX, previo a la reforma del Decreto Ley 17.711, en donde la preocupación de la doctrina radicaba en la dificultad de morigerar el pacto de intereses sin la herramienta que supuso la posterior derogación de la inmutabilidad de la cláusula penal del 654 del Código Civil, no fue pensada ni resulta de aplicación al derecho del trabajo, -por definición muy posterior al momento histórico en el que fue concebida la sabia prevención de Busso contra la capitalización de intereses.

-En concordancia con el criterio que expuse al resolver una cuestión análoga en "P., G: del C. c/ P. A. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" Expediente N°49/2023, SD 44/23 del 09 de mayo de 2023, esta circunstancia no puede ser soslayada, si se tiene presente que a 1951 habían pasado apenas 4 años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decretara la constitucionalidad de la ley 12.948 –sancionada el 5 de febrero de 1947-, la cual ratificaba plenamente el Decreto 32.347/1944 que el 30 de noviembre de 1944 que había creado los Tribunales del Trabajo; ello luego de una resistencia bien documentada entre cuyos antecedentes más notorios se

inscribe la negativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tomar juramento a los nuevos Magistrados designados en el fuero del trabajo.

-Todo lo expuesto me lleva a concluir que, al menos en las presentes, no existe en la decisión de capitalizar los intereses dispuesta en el grado, un aumento extraordinario de la productividad del capital, ni ganancias desmedidas, ni despojo al deudor, ni riesgo de que se consagre en manos del acreedor una herramienta para sorprender y extorsionar al deudor, ni que se esté explotando su ignorancia o su necesidad.

-En *segundo lugar*, la quejosa sostuvo que la capitalización semestral contraviene expresamente las disposiciones de la Ley 24.557 especialmente su art. 12 inc.2 y que incluso resulta *"contradictorio con lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro.2 de la ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos de trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario"*.

-La recurrente refiere a precedentes de la Cámara decididos en mérito a apelaciones planteadas contra sentencias dictadas por el Juzgado laboral N°2, postulando que, en ese sentido, el pronunciamiento es contradictorio de dichos precedentes.

-Adelanto que el agravio no ha de prosperar en esta parcela pues no existe contradicción alguna en la jurisprudencia de esta Alzada.

-En este orden, en el plano de la lógica el principio de no contradicción plantea que (a) es imposible que las afirmaciones opuestas sean verdaderas de lo mismo, y, (b) puesto que es imposible que dos afirmaciones contradictorias sean verdaderas a la vez respecto de lo mismo, es evidente que tampoco es posible que los contrarios se den a la vez en lo mismo; contando esto con un correlato en el plano de la realidad física, visto lo cual (c) es imposible que lo mismo se dé y no sé dé en lo mismo a la vez y

en el mismo sentido (Conf. *Sobre la interpretación*, 21b17-18; y *Metafísica*, 1011b15 y ss., y 1005b19-20 respectivamente).

-En materia jurisdiccional y más específicamente en el caso que nos ocupa, es preciso que la contradicción se dé *acerca de lo mismo y en el mismo sentido*, exige que se traté de *circunstancias fácticas idénticas,* las cuales hayan *sido trabadas de manera idéntica en el marco del thema decidendum,* y, que además *el estrecho ámbito de los recursos concedidos en cada caso en particular refleje exactamente las mismas posiciones*.

Solamente dados estos extremos en las condiciones reseñadas, sentencias que resuelvan de manera diversa resultarán contradictorias.

En su inquietud con relación a los pronunciamientos provenientes de los Juzgados Laborales números 1 y 2, la recurrente no advierte que -no obstante divergencias (el Juzgado Laboral N°1, dispone la acumulación semestral; mientras que el Juzgado Laboral N° 2, dispone acumulación del interés a partir de la notificación de la demanda)-, en ambos casos se admiten instancias de acumulación de intereses, –distintas en su alcance y fundamento: sí, pero de capitalización de intereses-, siendo ello en lo sustancial confirmado inveteradamente por esta Alzada.

La Cámara de Apelación se aboca a la resolución de los casos concretos que llegan en instancia de revisión, siendo las circunstancias puntuales del recurso las que obran a manera de cortapisa a sus facultades a la hora de decir el derecho, no existiendo posibilidad alguna de unificar los criterios de las instancias inferiores tal como se lo hace mediante la instauración de doctrinas plenarias.

Por lo demás, la solución cuenta con apoyo normativo en el art. 12 de la ley modificado por el Decreto 669/19.

Lo expuesto permite rechazar la parcela del agravio en lo atinente al planteo de contradicción.

3.3.2).- La mora:

Por último, el planteo según el cual la recurrente jamás se encontró en mora, dado que el capital no existía a la época de producción del infortunio, determinándose el mismo de manera definitiva una vez firme la sentencia, no resiste el análisis.

Es el menoscabo el que determina la necesidad de reparar mediante la condena indemnizatoria, de modo tal que la fecha determinante indefectiblemente habrá de estar asociada al menoscabo. Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

4).- Conclusión

Con base en los argumentos vertidos corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Costas por actuación en la Alzada:

- Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

- Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso"* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*,

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

-La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1).

6).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

-Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

-A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

-Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

-Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por **AFIRMATIVA.**

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. a) - Incorrecta determinación del IBM. La parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante el Juez de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la solicitud en este aspecto no fue requerida por la parte demandada (ni siquiera subsidiariamente), al Sr. Magistrado de grado al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

3.1. b)- Violación al principio de congruencia. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es decir, los jueces tienen el deber de cotejar las normas aplicables al caso en base a las circunstancias de hecho, las cuales muchas veces derivan de las experticias o de las demás pruebas desplegadas en autos que adquieren el carácter de prueba común, y en base a ello, la demandada ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), no lesionando en lo más mínimo el principio de congruencia.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

3.1. c)- La arbitrariedad. Por otra vertiente, el agravio plantea la existencia de arbitrariedad. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no

está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.1. d).- El Enriquecimiento sin causa. Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL

RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1).-Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2).-Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3).-Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4).-Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima proviene de la propia letra de la ley.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual será rechazados.

3.2.- El error aritmético del sentenciante en el cálculo del IBM. Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por

parte del quejoso, del cálculo en donde se sustenta la critica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20), corresponde rechazar el agravio.

3.3.- Incorrecta composición del IBM. La quejosa cuestiona el monto del IBM fijado por la Sra. Jueza en la sentencia por considerar improcedente que este conformado por sumas remunerativas y no remunerativas, sin respetar los límites máximos a la base imponible.

Al respecto, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348, vigente a la fecha del accidente, ha sustituido el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE…"

En este orden, debo precisar que el embate del apelante carece de toda justificación toda vez que se refiere a una normativa que no se encontraba vigente a la fecha del accidente.

En este sentido señala ACKERMAN que son dos también las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo.

En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual: A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (ACKERMAN, Mario E. "El nuevo Artículo 12 de la ley de Riesgos del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral*, Tomo: 2017 1 Remuneraciones – III, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1885/2017,).

En consecuencia, de acuerdo al texto actual del artículo 12 de la LRT, debe concluirse que:

1) Deben computarse todos los salarios devengados y por ello, la base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente devengado, incluso las remuneraciones devengadas no registradas.

2) Corresponde computar la totalidad del salario y no solo el previsional;3) No procede la aplicación de topes (pues no opera el límite dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241)

La cita expresa del Convenio 95 de la OIT en el nuevo art. 12 de la LCT es determinante. Quedando en claro que como expusiera la Corte Suprema,

llamar “beneficios sociales” o “prestaciones de seguridad social” o “no remunerativas” a algunos ítems, mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último, e introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de estas –el empleador-, traduce una calificación que resulta carente de contenido y un evidente contrasentido. (CSJN, 1/9/09, Pérez, Aníbal R. c. Disco S.A.”, CSJN – Fallos 332:2043, consid. 5°, anteúltimo párrafo, conf. FORMARO, Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 178)

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

3.5.- La condena al pago de los intereses. -

3.5.1.- Inexistencia de mora de la ART. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la “mora” en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico”, Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

El modo en que en la sentencia de grado se calculan los intereses se encuentra en concordancia con el criterio esbozado por el este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.5.2.- La capitalización semestral de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 12 modif. por el Decreto 669/09 y art. 770 inc. b).

Este embate, nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, tópico rechazado en el punto anterior. Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del art. 12 modif. por el Decreto 669/09 y del inc. b) del art. 770 del CCCN, el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación semestral de intereses al capital.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo su término, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien

resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara G. D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
4. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara G. Hansen.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
4. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.